



SEÑOR.



LOS Colegiales de Voto del Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalà, hijos del Arzobispado de Toledo, ponen en la alta consideracion de V. M. que havindose celebrado Capilla en el dia 8. de Febrero, para poner Edictos à una Beca de quatro, que se hallaban vacantes, contradixeron, y protestaron esta determinacion, por dexarse de poner à otra de las tres restantes, que havia vacado cinco años antes, que la propuesta por el Rector: y havindose resuelto la fixacion de dichos Edictos sin embargo de la Representacion, y Instancia, formaron Recurso al Consejo de V. M. que fue servido mandar, que el Rector, y Colegio informasse, y en el interim no innovasse, lo que se executò por el Rector, y mayor parte de Vocales, repartiendose varias copias impresas del Informe, que llegò à noticia de los Suplicantes, à el que procuraron satisfacer, y justificar su oposicion; pero este Instrumento (se ha sabido extrajudicialmente) se extraviò, y no se tuvo presente à la Vista, y en esta fue el Consejo servido mandar, que el Rector, y Colegio passasse à la provision de la referida Beca, y demàs vacantes, segun se manda por las Constituciones, sin dár motivo à quejas: y porque por esta arreglada, y justa providencia no se evitan los graves perjuicios, que se notan en la provision de Becas, hicieron Recurso à V. M. que por Decreto de 5. de Junio fue servido mandar, que la Real Junta de Colegios informasse, y que en el interim que por V. M. se determinaba, el Rector, y Colegio no innovasse, ni proveyesse Beca alguna: y para que V. M. tenga presentes las justas razones de su pretension, y los motivos, que la ocasionan, con el mayor rendimiento dicen:

Señor, toda la substancia del Informe hecho à V. M. por el Rector, y mayor parte de Vocales, se funda en estas quatro proposiciones. Primera: *Es conforme à las Constituciones, Visitas, y Cédulas Reales, que no se provean muchas Becas juntas.* Segunda: *El año de 43. vacaron algunas Becas, por haverse provisto juntas el año de 34.* Tercera: *El unico medio de ocurrir en las expressadas circunstancias al inconveniente de proveer muchas juntas, era detener algunas de las vacantes.*

A

tes. *Quarta*: No hay *Constitucion*, ni *práctica*, de que entre las *vacantes* se haya de empezar la *provision* por la mas *antigua*. De donde concluye el expressado *Informe*, ser arreglada la *Capilla* del dia 8. de *Febrero* del presente año, en que se resolvió poner *Edictos* à una *Beca* sola de quatro *vacantes*, sin embargo de ser mas *antigua* una de las otras tres.

Todo el expressado *Informe* no incluye otra cosa, que una *artificiosa falacia*: consiste esta, en que siendo algunas de las *proposiciones* verdaderas en lo que no conduce à el presente *assumpto*, ocultan la *verdad*, y tiran à *deslumbrarla* en todo lo que es del caso. *Es conforme à las Constituciones, Visitas, y Cédulas Reales*, que no se provean muchas *Becas* de una vez: sea en buen hora cierto, que el año de 34. se *proveyeron juntas algunas Becas*, y por consiguiente, que *vacaron juntas el año de 43*. Pero, Señor, què importa la *verdad* de estas dos *proposiciones*, si la *Beca*, que à el presente se trata, no es de las que se *proveyeron el año de 34*. ni de las que *vacaron el año de 43*? En el año de 34. la *posseia Don Gabriel Ruiz Corchon*, y era *Rector del Colegio*, y *vacò en el año de 37*. y àun se mantiene *vacante*.

El *Rector*, y mayor parte de *Vocales*, *confiessa*, que en estos tres *ultimos años* se han puesto *Edictos* *sucessivamente* à todas las *Becas*, que estaban *provistas en el Colegio el dia 8. de Febrero*, excepto tres, que son mas *antiguas*: y siendo el expressado dia, catorce las *Becas* existentes, sale por *cabal computo*, que bastan tres años para que se provean once *Becas*; què *razon* podrá alegarse para que no hayan bastado nueve años à la *provision* de una sola? La misma, sin duda, en que se funda haver tenido *vacantes* once años una, y siete otra, las dos *Becas* de el *Tajo* allà, *assignadas por Decreto de V. M. del año de 25. à el Arzobispado de Toledo*, con manifiesto *perjuicio* suyo; no sería la *razon* la falta de *pretendientes hábiles*, pues lo fueron, entre otros, por cinco años *continuos* *Don Julian Sanchez*, y *Don Leon del Campo*, sin que se les *diessse oídos*, hasta que *havrà poco mas de año, y medio*, que conociendo su *justicia*, *precisò el Consejo con repetidos Decretos* à que se *fixassen Edictos*, y se les *dieron las Becas*.

Corren tres años, que se halla *vacante* la *Beca*, que *posseyò Don Gomez Tordoya*, y la que *obtuvo Don Antonio Gomez Jaraueytia*; por què no se han *fixado Edictos* para ellas? No será por falta de tiempo, pues otras, que *vacaron despues*, están *provistas*, y alguna ha mas de año, y medio. El verdadero motivo de estas, y otras *inconsequencias* contra las *Constituciones, Visitas, y Cédulas*

dulas Reales , confifte , Señor , en que unas veces se encuentra promptamente , y no se encuentra otras , fugeto del gusto de los Vocales , que dominan , y han dominado muchos años. Si se descubren fugetos proporcionados para sus ideas , pocos meses de vacante sobran para que se fixen Edictos , y se provean muchas Becas : Pocos dias fueron los que passaron desde la vacante de la Beca , que possedyò Don Pedro Bejar , à los Edictos , y luego la vimos provista ; pero si no se encuentra fugeto à proposito , no hay tiempo en muchos años para fixar los Edictos à una sola : Claramente se demuestra esta verdad en las quatro antiguas vacantes , y las dos referidas del Arzobispado : este es el modo de assegurar las Becas en determinados Obispados , y Países , y aun en determinadas Familias , cada Vocal , por convenio uniforme de los conspirados dominantes , determina fugeto para la vacante de su Beca , y à este fin se mantiene sin proveer tres , quatro , y algunas veces nueve , y oncé años , hasta que se habilita aquel fugeto , que se desea.

Al vér quanto acrimina el expressado Informe la protesta , que hicieron los dos hijos del Arzobispado en la Capilla citada de 8. de Febrero , quien diria , Señor , que tuvieron estos una razon tan poderosa , y convincente , como hallarse sin haver llegado à debida execucion una Provision del Consejo , intimada en tiempo à el Rector , y Colegio ? Nadie por cierto , quando este , y todos los Vocales debieran señalarse en la puntual observancia de los Reales Decretos : pero asì fue , porque el dia 2. de Septiembre del año passado de 45. mandò el Consejo , à instancia de Don Pedro Lauraga , que sin la menor dilacion , ni escusa , se fixassen Edictos à la Beca vacante nueve años hà , y cinco antes , que la propuesta por el Rector en la expressada Capilla ; y no obstante , que todos sabian la referida Orden , pues se notificò à el Rector , y Colegio en 14. del mismo mes de Septiembre , y que representaron con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo , lo mismo que el Consejo tenia tan justamente mandado , y no se havia obedecido , habiendo passado cinco meses , fue despreciada su representacion , y salieron calificados *por perturbadores de la paz , y gobierno interior del Colegio.*

Aunque no huviera Constitucion alguna , que previnièsse se havian de fixar Edictos à la mas antigua de las dos vacantes , bastaba para hacerse asì , el expressado Real Decreto , pero la Constitucion persuade tan claramente lo mismo , como lo dicen sus palabras ; es la que se halla al titulo 6. del Reforme , y se arregla en ella el modo de poner Edictos , y proveer las Becas , en estos termi-

nos : Luego , que alguna Prebenda de Colegial , ò Capellan , ò Porcionista estuviere legitimamente vaca , el Rector dentro de segundo dia junte la Capilla , con Cedula ante diem , (señalando en ella la hora en que se ha de hacer , y la materia , que se ha de tratar) y proponga à el Colegio , como està vaca tal Prebenda , y de la Facultad , que es , y la calidad , que tiene , y si conviene se pongan Edictos à ella ; y para que no se pongan sea necessario , que las dos partes de los que se hallaren en la Capilla , sean de parecer , que no se pongan Edictos por entonces : y porque conviene , que todas las Prebendas se provean luego , que vaquen , y no se espere à que muchas juntas estèn vacantes , (por elegirse mejor cada una de por si) dentro de otros quince dias lo vuelva à proponer , como se ha dicho : y si todavia las dos partes fueren del mismo parecer , se aguarde otros quince dias , los quales passados , lo vuelva à proponer con la misma orden ; y passados , con el parecer del Colegio , ò sin èl , el Rector haga poner Edictos à la dicha Prebenda , ò Prebendas , que estuvieren vacas , &c.

Aunque la vacante de dos Becas se reduzca à el brevissimo termino de solos dos dias , es evidente , que no se puede cumplir la expressada Constitucion , si no se fixan los Edictos primero à la que vacò antes : pues dice , que dentro de segundo dia junte el Rector la Capilla , dentro de otros quince dias previene la misma Constitucion vuelva à proponer el Rector lo mismo ; y si todavia las dos partes fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer tercera vez dentro de otros quince dias : y ultimamente lo estrecha , precisando à que se fixen Edictos , aunque sea por qualquiera de los Vocales , si el Rector no conviniere ; dando por causal , que conviene , que todas las Prebendas se provean luego , que vaquen. De donde se vè claramente , que ni tiene , ni puede tener la Constitucion otro modo de observarse , que insistiendo en la provision de la primera vacante , sin poder tratar de otra , hasta estàr evacuada la primera. Digan , Señor , el Rector , y mayor parte de Vocales , ò muestren Capilla desde el año de 34. donde se halle observada una Constitucion tan expressa.

Dice el Informe del Rector , y mayor parte de Vocales , que no se pudo tratar en la Capilla del dia 8. de Febrero sobre fixacion de Edictos à otra Beca , que à la que estava publicada vacante , y dada Cedula ante diem , como se manda en el tit. 21. num. 3. y 7. del Reforme , que hoy se observa , donde se declara por nulo lo que se hiciera en otra forma. Señor , esto es pretender , que el delito sirva de proteccion à el delito mismo , ò como se suele decir , *malæ causæ , pejus patrocinium*. Fue delito dár Cedula ante diem , para fixar Edictos à una Beca , sin haverla dado en cinco meses , ni darla entonces , para fixarlos à otra de-

5
declarada ya por vacante, y à la que urgia à el mismo tiempo un Decreto del Consejo; y dan por razon de no obedecer, la desobediencia

implimiento à el Real Decreto, debiòse obediencia, debiòse atender à lo que en favor de

con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo, y se resolviò la fixation de Edictos.

por el Rector, y mayor parte, se pretende que se fixaron Edictos à esta Beca, y se de-

te vacante, diciendo, que teniendo el Colegio à su tranquilidad, y mejor eleccion para empezar

tor, no es facil de entender estas razones, si no, que las aseguran; pero la que se lle-

prevenido sujeto proporcionado à las ideas de verlo por entonces para la otra: prueba evidente de ante mano para la oposicion, como

ver firmado el Poderhabiente à las 24. horas. No tiene el ningun derecho, que puede fundar à

que tenia solo por fundamento la determinada contra la Constitucion, y en que se

cion del expressado Real Decreto, que claramente se añade estàr protestada con motivos tan

clama el Informe, y del que pretende facer valer à el Opositor, como si fuera nuevo en este

iones semejantes sin efecto, por contrarias à las Constituciones. Es tan notoria esta verdad, que el Rector, y mayor parte de Vocales: No

instrumentos, como deseabamos, pues nosotros de la expressada Capilla; pero esto, y todo, no admite contradiccion, por ser hechos

modo de proceder en el presente gobierno, que es moderado, y pacifico, que no esta vez sola, sino tambien en la expressada Constitucion, admitiendo ya sin orden, ya sin la edad necessaria, que se pide dicha Constitucion, reduciendose precisamente la legitimidad de la oposicion à que el Opositor sea buscado por el que obtuvo la Beca, que sea de su Obispado, ò Lugar, ò de su familia, que con estas qualidades se admite por los demàs, y à esto se espera la vacante todo el tiempo, que es necessario: en esta politica se ha manejado el Colegio todo

que evidencia mas el hecho de haberse admitido la firma del Poderhabiente sin tener el debido conocimiento, y qualidades, que se requieren para la oposicion, para hacerlo habiendole una de ellas el grado de Doctor en Theologia el qual no tenia el dho. el dho. el hecho de haberlo firmado la oposicion habiendole el dia 9 de Mayo, y el dho. de Mayo 20 de Mayo. Lic. y D. en Theologia en la Univ. de Alcala los dias 25-26-y 27 del mismo mes de Mayo como consta de la certificacion que se encuentra en la Libreria Sec. de la Univ. de Alcala.

nos : Luego , que alguna Prebenda de Colegial , ò Capellan , ò Porcionista estuviere legitimamente vaca , el Rector dentro de segundo dia junte la Capilla , con Cedula ante diem , (señalando ha de hacer , y la materia , que se ha de tratar , como està vaca tal Prebenda , y de la Facultad que tiene , y si conviene se pongan Edictos à la vista , si sea necessario , que las dos partes de los que se oyeren de parecer , que no se pongan Edictos por entonces , si todas las Prebendas se provean luego , que muchas juntas estèn vacantes , (por elegirse dentro de otros quince dias lo vuelva à proponer , si las dos partes fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer con el parecer del Colegio , ò sin èl , el Rector de cada una Prebenda , ò Prebendas , que estuvieren vacas .

Aunque la vacante de dos Becas se remite en el presente de solos dos dias , es evidente , que en la expresada Constitucion , si no se fixan los dias de vacar : pues dice , que dentro de segundo dia junte la Capilla , dentro de otros quince dias previeva el Rector lo mismo ; si fueren del mismo parecer , lo vuelva à proponer dentro de otros quince dias : y ultimamente que se fixen Edictos , aunque sea por que el Rector no conviniere ; dando por causa que las Prebendas se provean luego , que vacuen .

te , que ni tiene , ni puede tener la Constitucion , que insistiendole en la provision de una Beca , no puede poder tratar de otra , hasta estar evacuado el negocio , el Rector , y mayor parte de Vocales de la Capilla . de el año de 34 . donde se halle observada esta expresada .

Dice el Informe del Rector , y mayor parte de Vocales de la Capilla , que se pudo tratar en la Capilla del dia 8 . de Febrero de 1734 . de dar Edictos à otra Beca , que à la que estava publicada en el dia 21 . de Mayo de 1733 . se observa , como se manda en el tit . 21 . num . 3 . de la Constitucion , que se declara por nulo lo que se hiciera en otra forma . Señor , esto es pretender , que el delito sirva de proteccion à el delito mismo , ò como se suele decir , mala causa , pejus patrocinium . Fue delito dar Cedula ante diem , para fixar Edictos à una Beca , sin haverla dado en cinco meses , ni darla entonces , para fixarlos à otra de

5
declarada ya por vacante , y à la que urgìa à el mismo tiempo un Decreto del Consejo ; y dàn por razon de no obedecer , la desobediencia misma. Debiòse dàr cumplimiento à el Real Decreto , debiòse observar la Constitucion expressa , debiòse atender à lo que en favor de uno , y otro representaron con instancia los hijos del Arzobispado de Toledo ; pero nada se atendìò , y se resolviò la fixacion de Edictos.

En el Informe hecho por el Rector , y mayor parte , se pretende satisfacer à la duda, de por què se fixaron Edictos à esta Beca , y se dexò la otra tan anteriormente vacante , diciendo , *que teniendo el Colegio no pocas razones , que miran à su tranquilidad, y mejor eleccion para empezar por esta , lo executò assi.* Señor , no es facil de entender estas razones, si no se expressan por los mismos, que las assegaran ; pero la que se llega à conocer , es , tener ya prevenido sujeto proporcionado à las idèas de la parcialidad , y no tenerlo por entonces para la otra : prueba evidente es , tener ya dado poder de ante mano para la oposicion , como se infiere del hecho de haver firmado el Poderhabiente à las 24. horas de la fixacion de Edictos.

Claramente se convence el ningun derecho , que puede fundar à esta oposicion una firma , que tenia solo por fundamento la determinacion de una Capilla celebrada contra la Constitucion , y en que se cometìò una formal violacion del expressado Real Decreto , que clamaba su observancia , à que se añade estàr protestada con motivos tan justificados. ✕ ✕

Este derecho es el que clama el Informe , y del que pretende sacar *el conocido perjuicio , que recibirà el Opositor* , como si fuera nuevo en este gobierno , quedar se oposiciones semejantes sin efecto , por contrarias enteramente à las Leyes, y Constituciones. Es tan notoria esta verdad, que no puede negarse por el Rector , y mayor parte de Vocales : No podemos justificar con Instrumentos , como deseabamos , pues nos niegan aun los Testimonios de la expressada Capilla ; pero esto , y todo lo demàs , que se dice , no admite contradiccion , por ser hechos notorios à todos.

Es tan conforme este modo de proceder en el presente gobierno, que le llaman *justo , arreglado , y pacifico* , que no esta vez sola , sino muchas , hemos visto violada la expressada Constitucion , admitiendo Opositores ya sin grados , ya sin orden , ya sin la edad necessaria , que pide dicha Constitucion , reduciendose precisamente la legitimidad de la oposicion à que el Opositor sea buscado por el que obtuvo la Beca , que sea de su Obispado , ò Lugar , ò de su familia , que con estas qualidades se admite por los demàs , y à esto se espera la vacante todo el tiempo , que es necessario : en esta politica se ha manejado el Colegio
todo

todo este tiempo, y se dice, que no se ha oïdo el nombre de parcialidad, y que ahora principalmente se conserva la tranquilidad *con la arreglada provision de sus Becas.*

Estos, Señor, son los motivos, que tuvieron los hijos del Arzobispado de Toledo para la oposicion, y protesta de la citada Capilla, y estos los que les alentaron à recurrir à la piedad de V. M. à solicitar el modo mas justo, y conforme à Constituciones, que asegure la paz, y ponga fin à tan continuados disturbios. El mismo Informe dice, *que la provision de las Becas es el escollo de su tranquilidad, quando se dà lugar à intenciones torcidas.* Fuera imposible referir todas las alteraciones, que ha padecido sobre este assunto. Las de estos tiempos ultimos tuvieron sin duda el mismo origen, pues movieron al justo, y piadoso animo de V. M. à desear, que con una arreglada, cierta, y conveniente distribucion de las Becas, se asegurasse el estado de aquella Comunidad, y la paz entre los Colegiales, y con ella la debida aplicacion à los exercicios literarios, conforme al fin de su santa fundacion, en cuya resolucion explicò V. M. no solo la potestad, y universal proteccion, que como Supremo Monarca le compete en todas las Universidades, y Colegios de sus Reales Dominios, sino es tambien la especial proteccion, que por la venerable, y ultima voluntad de su Santo Fundador, confirmada por su Santidad, se le encargò en la ultima Constitucion Latina; y aun atendiendo à esto mismo, quiso V. M. que este arreglado arbitrio, para el fosiiego del Colegio, se tratasse, y discurrese con maduro acuerdo en Junta particular, que de su Real orden se estableciò en la Posada del Cardenal Astorga. No fueron menores los que precedieron en los tiempos anteriores à la Constitucion VII. del ultimo Reforme, pues duraron hasta el año de 1714. en que V. M. fue servido mandar, que las Becas se dividiessen igualmente, nueve en los naturales de Puertos allà, y nueve en los de Puertos acá; y aun en estas ocurrieron despues varias quejas por la division del Arzobispado entre los del Tajo acá, y los del Tajo allà, hasta que por Decreto del año de 25. fue V. M. servido mandar, para que todo el Arzobispado participasse de las referidas Becas, que dos tuviessen los naturales del Tajo allà, y dos los del Tajo acá, por parecer este medio unico para la tranquilidad.

De esta Constitucion, y Real Decrero, que se confirmò en el año passado de 45. se ha seguido el buen efecto de cortar las inquietudes, por lo respectivo à estas Becas, asì entre los de Puertos allà, y Puertos acá, como en los naturales del Arzobispado de Toledo, pues no pueden alterarlas, ni distraerlas de esta assignacion; pero no estendiendose esta disposicion à mas, uniendose unos à otros, segun la proporcion

cion de interesses comunes , hacen permanentes las demàs Becas en unos Obispados, y excluyen la mayor parte de ellos : solos estàn en el manejo , y distribucion de Becas quatro , ò cinco de Puertos allà , y tres , ò quatro de Puertos acà, cerrandose enteramente la entrada à los demàs , aunque las Becas no se provean, como consta de la immemorial en el Arzobispado de Sevilla , y Obispados de Cordova , Jaèn , y otros , y afsimismo los Prioratos ; y no menos el atraffo , que han padecido los restantes de Puertos acà , y allà. Ocioso es ponderar los perjuicios , que se figuen de este abuso , quando se dexan percibir tan claramente; pero no se puede omitir la inobservancia de las Constituciones , y lo opuesto , que es à los fines de su fundacion.

Deseò el Eminentissimo Fundador, que todos los Reynos de Castilla , y Leon tuviessen parte en esta grande Obra: el Reforme ultimo, y los antècedentes procuraron afianzar esto mismo : dividieron en la forma expressada las Becas : mandaron, que ningun Obispado pudiese tener mas que dos, excepto el Arzobispado de Toledo, que pudiesse tener quatro : se asignaron estas ultimas por Decretos de V. M. del año de 25. y 45. ya dichos ; pero todo esto no folsiega enteramente, ni afianza la quietud : son irreparables los daños , que causan en la mayor parte de los Reynos de Castilla, y Leon : es notoria la ninguna observancia de las Constituciones: experimenta el Colegio el grave perjuicio de carecer de tantos sugetos , que pudieran criarse en credito de su estimacion , y mayor lustre ; pues para conseguir tan justos fines , no resta otro medio , que estender la Constitucion del Real Reforme , estableciendo V. M. el modo mas seguro , para que todos los Obispados participen de las Becas ; ò bien mandando se asignen por Provincias , ò Reynos , instituyendo en los Obispados de estos la rigurosa alternativa , sin que se puedan recrear en el Obispado, que antes la tenia , como lo intentò la Junta de Colegios el año de 20. aunque esta providencia no tuvo por entonces efecto; ò señalando el modo , ò modos , que sean mas del Real agrado de V. M. y que impidan , que las referidas Becas se hagan determinadas , y se tengan vacantes hasta la proporcion de los sugetos , logrando poner en observancia las Constituciones , y que tenga debido efecto tan santa fundacion , cortando el motivo de las discordias , que tan notoriamente ha padecido esta Comunidad.

Consiguiente es à el gobierno presente de este Colegio lo que se practica en orden à las fuertes de Rector: estas estàn determinadas, dos à los de Puertos allà , y dos à los de Puertos acà, mandando la Constitucion III. del Reforme , que haya de tener quatro votos lo menos para entrar en fuerte. De aqui se sigue , que los que no tienen los qua-

quatro votos , quedan excluidos ; y afsi , el que unos entren dos , tres , y mas veces , y otros no llegue el caso de entrar una , estos padecen un notorio perjuicio , pues como se hace publico los que han tenido las fuertes , y que se repiten en unos , sin llegar el caso de tocar à los otros , puede atribuirse à otros motivos esta desgracia , y padecer el credito de estos Individuos. La misma Constitucion citada §. 3. dice , no pueda ser Consiliario uno mismo , sin passar año de por medio : que sean Consiliarios los mismos que entran en suerte ; pues , Señor , parece configuiente , y arreglado à la misma Constitucion , que passe tambien un año de suerte à suerte , de modo , que habiendo habiles , mande V. M. no pueda uno mismo entrar dos años seguidos , para que afsi todos participen con igualdad de esta distincion , libertandose de la nota , que se les podia seguir.

Los hijos del Arzobispado de Toledo , que prefiere la Constitucion 7. à los demás Obispados , *por ser el Eminentissimo Fundador natural de el , y estar en el todas las principales rentas del Colegio*: en cuya atencion , no solo se les permitè tener quatro Becas , (porque para esto hay tambien la razon de ser su estension igual à la de tres , ò quatro Obispados , ser superior el numero de Estudiantes , que concurre à esta Universidad , por estar en su centro , y la immediacion à la Corte) sino es que por Constitucion Latina del mismo Titulo , se les dà la preferencia indistintamente à todos en el caso de igualdad de votos , explicandola afsi el ultimo Reforme dicho Titulo , habiendo merecido siempre à la piedad de V. M. se les conserve de tiempo immemorial en la possession de las quatro Becas , que fueron assignadas por los referidos Decretos del año de 25. y 45. han padecido tambien notables perjuicios en las vacantes ya dichas , habiendo llegado tiempo de tenerlas todas quatro vacas : convencidos de la verdad , y justicia , resolvieron unidos ocurrir à tanto mal en quanto les fuesse posible , lo que les ha ocasionado la conjuracion de todos , y que conspirados , miren à su aniquilacion : Por lo que reconocidos à tan singular beneficio , como deben , à su Fundador , alentados de la piedad , con que siempre ha mirado V. M. su causa ,

Rendidamente suplican à V. M. se sirva tener presentes todas estas razones , proveyendo de remedio à tantos daños , poniendo fin à tantos disturbios , y estableciendo la paz por los medios de equidad , y justicia : como lo esperamos de la que tan notoriamente reina en V. M. cuya vida prospere nuestro Señor en su mayor Grandeza.